

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 776-F-2003

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veinte de noviembre de año dos mil tres.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, por Jorge E. cespedes quiros, mayor, soltero, chofer, vecino de Alajuela contra JORGE E. CHINCHILLA ROJAS, mayor, viudo una vez, comerciante, vecino de Alajuela.

RESULTANDO

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor formuló demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de cuatro millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: “1- Que en fecha 22 de setiembre de 1995, el señor Enrique Chinchilla Rojas, procedió a dar en préstamo mercantil a Jorge Enrique Céspedes Quirós, la suma de trescientos mil colones, que debían de ser pagados a un mes plazo, para lo cual se realizó como garantía, un contrato de compra venta con pacto de retroventa del vehículo marca Freighliner, tipo CA213HP, carrocería cabezal, motor Cummins, para diesel, estilo WET 866, chasis CA 213HP127808, para dos personas, modelo 77, color blanco, mediante escritura número cincuenta, ante los notarios Alvaro Cordero Yanarella y Gerardo Araya Arias, realizando los notarios varias razones notariales para arreglar defectos, contrarias a la ley del Notariado y basado en el Registro de Vehículos y al ser una garantía mercantil la razón de ser de ese contrato y no la venta del vehículo realmente, de ahí que DEBE ANULARSE DICHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VEHICULOS, POR EXISTIR LOS VICIOS INDICADOS EN LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO DE COMPRA VENTA, TAL Y COMO LO determinó la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto 617, de las once horas veinticinco minutos del 5 de noviembre de 1997 y por ende debe quedar a nombre de Jorge Enrique Céspedes Quirós el vehículo indicado, ANULANDO DICHA INSCRIPCIÓN Y ORDENANDO AL REGISTRO PUBLICO DE VEHÍCULOS LA CANCELACIÓN DE ESA INSCRIPCIÓN. 2- La nulidad del contrato de compra venta con pacto de retroventa, celebrado entre el señor Chinchilla Rojas y Yo, en base al contrato de préstamo mercantil y no una venta del vehículo, siendo lesivo y leonina la fórmula que se uso para garantizar ese préstamo, debiendo anularse DICHA COMPRA VENTA. 3- Que ese vehículo es propiedad de Jorge Enrique Céspedes Quirós. 4- Que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios, causados por su accionar y ambas costas de esta acción.”.

2º.- El demandado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho,

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

falta de causa, falta de interés actual, nom adimpleti contractus, y la genérica de sine actione agit.

3°.- La jueza, Licda. Ana Cecilia Zambrana Castro, en resolución N° 76-2002 dictada a las 13 horas 30 minutos del 23 de abril de 2002, dispuso: “Se declara confeso al señor Jorge Chinchilla Rojas. Parcialmente sin lugar las excepciones: genérica de sine actione agit, comprensiva de las de falta de derecho, falta de legitimación activa, pasiva y falta de interés así como lo que las de falta de causa y contrato no cumplido. Se acogen la (sic) excepción (sic) de legitimación activa y pasiva y falta de interés con relación a los daños y perjuicios liquidados. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda Ordinaria establecida por Jorge Céspedes Quirós contra Jorge Chinchilla Rojas, teniéndose como denegada en aquellos extremos en que no hubiere expreso pronunciamiento, se declarará que: a) el contrato de compraventa con pacto de escritura número cincuenta, visible al Folio veintisiete vuelto del Tomo dos del Protocolo del Notario Alvaro Cordero Yanarella, entre el actor Jorge Céspedes Quirós y el demandado Jorge Chinchilla Rojas, es absolutamente nulo, por no haber existido consentimiento de la parte actora para ese negocio jurídico, por haber divergencia entre lo querido por ellos en su voluntad y lo firmado; b) que en razón de la nulidad de la venta con pacto de retroventa, el vehículo placas C dos tres dos ocho cinco, marca Freighliner, tipo CA dos uno tres HP uno dos siete ocho cero ocho, color blanco, sigue perteneciendo al actor, en razón de lo cual el Registro Público deberá cancelar la inscripción, ya fuere provisional o definitiva, del documento presentado a la sección del Diario del citado Registro bajo el tomo cero cero cero dos asiento siete cero cero cuatro cero nueve del tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis. Se condena al demandado al pago de las costas personales y procesales.

4°.- El demandado apeló, y el Tribunal Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, integrado por los Jueces Carlos E. Alfaro Muñoz, Marta Alfaro Obando y Alejandro Araya Rojas, en sentencia N° 431-2002, de las 11 horas 20 minutos del 24 de octubre de 2002, confirmó la sentencia recurrida.

5°.- El demandado presentó recurso de casación por estimar que se han violado los artículos 341 párrafo segundo, 353, 369, 370, 371, 889, 890, 891, 893, 894 y 896 del Código Procesal Civil, 480, 797 inciso 1), 798 inciso 2), 3) y 4), 1007, 1008, 1009, 1022, 1023, 1049 en relación con los numerales 1092, 1094, 1095, 1099 todos del Código Civil.

6°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado González Camacho; y,

CONSIDERANDO

I. El 22 de setiembre de 1995, los señores Jorge Enrique Céspedes Quirós y Enrique Chinchilla Rojas, suscribieron ante los notarios Álvaro Cordero Yanarella y Gerardo Araya Arias, un contrato mediante el cual el primero vendió al segundo en €300.000,00, recibidos por el vendedor en dinero efectivo, según dice expresamente el convenio, un vehículo marca Freightliner, tipo CA213HF, carrocería cabezal, motor Cummins, Diesel, estilo WFT 866, chasis CA213HP127808, modelo 1977, color blanco. Además acordaron que si en el plazo de un mes contado a partir de aquella fecha, el

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

vendedor pagaba al “comprador” la suma de €300.000,00, éste se comprometía a rescindir el contrato y devolver el vehículo a Céspedes Quirós; en caso contrario, quedaba facultado para inscribirlo a su nombre. En la demanda que da origen a este proceso, el señor Céspedes Quirós asegura que en realidad se pactó un préstamo mercantil por €300.000,00 colones garantizado mediante la compraventa con pacto de retroventa dicha. Por ello, solicitó se reconociera el contrato que verdaderamente fue pactado, se anulara el de compraventa, así como la inscripción del vehículo en el Registro Público que hiciera el demandado a su nombre. Además pidió el pago de daños y perjuicios. El señor Chinchilla contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de causa, falta de interés actual, *nom adimplenti contractus* y la expresión genérica *sine actione agit*. El juez de primera instancia por resolución de las 13 horas 30 minutos del 23 de abril del 2002, declaró confeso al demandado y acogió parcialmente con lugar la demanda, anulando, en consecuencia, el contrato de compraventa con pacto de retroventa, al considerar que no había “existido consentimiento de la parte actora para ese negocio jurídico, por haber divergencia entre lo querido por ellos en su voluntad y lo firmado”. Así, dispuso que el vehículo continuaba perteneciendo al actor, ordenando al Registro Público cancelar el traspaso a favor de Chinchilla. Ante la apelación de éste último, el a-quem confirmó el fallo recurrido.

II. Inconforme con la sentencia del Tribunal, el demandado hace una crítica general al fallo, de donde la Sala deriva los agravios que se dirán, en los que considera conculcados los artículos 341 párrafo segundo, 351, 353, 369, 370, 371, 889, 890, 891, 893, 894 y 896 del Código Procesal Civil y 797 inciso 1, 798 incisos 2, 3, 4, 1007, 1008, 1009, 1022, 1023, 1049, 1092, 1094, 1095 y 1099 del Código Civil. Por violación indirecta cuestiona la valoración, interpretación y ponderación de algunas pruebas que sustentaron la resolución de los jueces de instancia, en concreto de la confesión ficta, la declaración indagatoria que como imputado rindiera ante el Juzgado de Instrucción de Alajuela y de la escritura pública donde se consignó el contrato objeto de esta controversia. Alega que de esas probanzas no era posible deducir el negocio jurídico de préstamo declarado por los juzgadores de instancia, pues la escritura pública donde se consigna tiene carácter de plena prueba y es clara al referir que se trata de una compraventa con pacto de retroventa, plenamente aceptada por el actor, hecho que además imposibilita inferir la existencia de un error en el consentimiento, ni una simulación, como fue determinado por el órgano jurisdiccional colegiado. Señala que a iguales conclusiones ha de llegarse, si se incorpora al análisis probatorio la confesión ficta, pues su valor no es de plena prueba y en consecuencia sería inadmisibles ponderarla por encima de la escritura pública mencionada. Además cuestiona el valor otorgado a la declaración indagatoria que rindiera en el extinto Juzgado de Instrucción de Alajuela, pues se recibió sin juramentación, se recabó en un despacho distinto y no fue por él admitida en este proceso. Asimismo señala, que, en todo caso, de esa declaración no es posible derivar el reconocimiento de un contrato de préstamo, y aunque se considerara lo contrario, de ella no cabe deducir su cancelación. Finalmente acusa violación directa de los artículos 1022, 1092, 1094, 1095 y 1099 del Código Civil alegando que aún en el caso hipotético de que las partes pactaran, efectivamente, un contrato de préstamo garantizado por medio de una compraventa con pacto de retroventa, no habría razón para anularlo, pues fue expresa la voluntad de las partes.

III. Sobre los diferentes sistemas de valoración de la prueba y en concreto sobre el valor de la

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

confesión ficta, la confesión extrajudicial y los instrumentos públicos: En doctrina se distinguen dos sistemas puros de valoración de la prueba, libre valoración y prueba legal. Esta última somete al juez a máximas de la experiencia, previamente asumidas y codificadas por el legislador, en procura de restringir su ámbito de discrecionalidad, creando por ello un marco más seguro, pero en forma indiscutible más rígido e inflexible. Por tasado que sea, sigue siendo un sistema de razonamiento lógico, pero en vez de conferirle al juzgador el poder absoluto de valorar con libertad las pruebas, no lo hace absoluto, es un elemento más del conjunto global probatorio, a priori, el valor de los diferentes elementos probatorios o su procedencia con relación a ciertos hechos. Por el contrario, el sistema de libre valoración no codifica esas máximas de la experiencia, pero sin duda alguna deben servir de fundamento en la decisión judicial. La diferencia está en que el juez, partiendo de su conocimiento empírico, es quien puntualiza los parámetros de valoración, haciéndolos patentes mediante la motivación del fallo, de manera que no quede duda sobre su conclusión lógica y racional. Ambos mecanismos controlan la discrecionalidad del juzgador, aunque uno de manera más rígida que el otro, lo que depende en última instancia de la codificación o no de las reglas de valoración. Sobre el particular, el legislador costarricense adoptó por un sistema comprensivo de los dos mencionados para la materia civil, que se puede denominar mixto. Al respecto el artículo 330 del Código Procesal Civil establece que “Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario”. El análisis con arreglo a la sana crítica no es más que una forma de valoración por la que el juez recurre a las máximas de su propia experiencia, la psicología y la lógica, en las que sustenta el fallo. No obstante, si el legislador definió a priori una determinada forma de valoración, asumiendo en forma expresa una máxima de la experiencia, el juzgador tendrá que aplicarla necesariamente. Es el caso preciso de la denominada prueba confesional, a la que se le otorga el valor de plena prueba en el numeral 338, párrafo primero que dice: “La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace”, frase que recoge el apotegma según el cual “cuando una persona reconoce hechos personales que le perjudiquen tiene que ser creída” (en el mismo sentido, de esta Sala, voto No. 801-F-2002, de las 11 horas 10 minutos del 18 de octubre de 2002). Por ello, si el confesante se ausenta a la prueba y no declara, supuesto al que se ha denominado “confección ficta”, ese axioma no podrá serle aplicado, pues en realidad no ha declarado sobre hechos que le perjudiquen. Constituye entonces una prueba más, entre todas las recavadas, que habrá de valorarse en conjunto con el resto de ellas, todo ello, de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil). En lo que toca a la confesión extrajudicial, el artículo 341 dispone: “Las aserciones contenidas en un interrogatorio o en los escritos que se refieren a hechos personales del interrogante o parte, se tendrán como confesión de éstos. La confesión extrajudicial es inadmisibile en los casos en los que no se puede admitir la prueba testimonial; y en los casos en los que sea admisible, quedará al prudente arbitrio del juez apreciar sus efectos con arreglo a las circunstancias y demás pruebas del proceso”. De esta misma norma se desprende, como regla general, que la confesión extrajudicial, al igual que la confesión ficta, es una prueba más sin especial valor, que tendrá que ser analizada conforme a las reglas de la sana crítica. No se aplica aquí tampoco el axioma citado sobre la confesional, pues sólo es una manifestación espontánea, sin requerimiento previo para declarar sobre hechos que le perjudiquen. Su valor dependerá del resto de pruebas y de su análisis junto con los otros elementos de convicción que obren en el caso concreto. En punto a los instrumentos públicos, el Código Procesal Civil en el artículo 370, le determina un valor de plena prueba. Sin embargo, tanto doctrinal como

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

jurisprudencialmente se ha señalado que ese valor se refiere a lo presenciado por el notario público, lo que no daría fe más que de aquello manifestado por las partes, deduciéndose de ello que el negocio celebrado en su presencia no goza, por ese sólo hecho, de plena validez (en este sentido consúltese sentencia de esta Sala, No. 311 de las 15 horas 30 minutos del 31 de octubre de 1990).

IV. Sobre los agravios por violación indirecta: Según se dijo, el casacionista acusa indebida valoración, interpretación y ponderación de la confesión ficta, de la declaración indagatoria que como imputado rindiera ante el Juzgado de Instrucción de Alajuela y de la escritura pública donde se consignó el contrato que es objeto de esta controversia. A su entender no era posible deducir, como lo hicieron los jueces de instancia, la existencia de un contrato de préstamo en vez de la compra venta con pacto de retroventa que se estipuló en la última de esas pruebas. En punto a este agravio, cabe desde ya señalar que el recurrente no lleva razón. El Tribunal no da valor de plena prueba a la confesión ficta y a diferencia de lo considerado por el juez de primera instancia, señala que esa probanza se confirma con la declaración que dió el demandado ante el extinto Juzgado de Instrucción de Alajuela, donde textualmente dijo: "... Pasado el compromiso que se había acordado entre estos dos, mi hija y Jorge, y al no haberse realizado la cancelación del dinero este señor se presentó nuevamente a mi casa que también es mi negocio y me dijo que por problemas que había tenido en Guatemala no podía cancelar la suma dicha entonces en una forma tranquila y tramposa me pidió que le hiciera otro préstamo de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, y que cuando regresara de nuevo de Guatemala de dejar una chatarra cancelaba todo; en vista de que mi hija había prestado su dinero y estaba en peligro que lo perdiera yo le dije que con todo gusto le servía siempre y cuando pusiera su carro un cabezal ya que la cheroqui me estaba ocupando campo y no era correcto que estuviera en mi negocio espuesta (sic) que la fuera a golpear. El préstamo yo lo realizaba siempre y cuando él me hiciera una venta de pacto de retroventa el señor Céspedes estaba de acuerdo y en una forma decente nos dirigimos al Bufete de Lic. Gerardo Araya Arias para que hiciera la venta..."(sic). Los jueces de instancia valoraron en conjunto la confesión en rebeldía y la declaración recién citada, de donde no puede deducirse otra cosa más que lo dicho por el Tribunal, en el sentido de que el contrato celebrado entre las partes es un contrato simulado y responde a un préstamo de dinero con un pacto comisorio encubierto y no al de compraventa consignado en la escritura pública. Por otro lado, esta declaración no deja de tener valor por el hecho de haberse rendido ante otro juzgador y sin juramentación. Hay que destacar que así se recibió en cumplimiento con los derechos constitucionales otorgados a los imputados, situación en que se encontraba el aquí demandado cuando depuso. Ello, al contrario de lo indicado por el casacionista, da mayor valor a esas manifestaciones, pues se hicieron aún y cuando el aquí demandado podía abstenerse de declarar, lo que le fue debidamente advertido en presencia de su defensor. Además, hay que hacer notar, que la prueba ofrecida por esta parte no se evacuó por falta suya, lo que sin duda valoraron los jueces de instancia. En otro orden de ideas, la escritura pública, sobre la que el casacionista pretende un valor absoluto, debe ser ponderada en su verdadera dimensión. Aún y cuando el artículo 370 del Código Procesal Civil le otorga valor de plena prueba, ello debe entenderse, como se aclaró en el anterior considerando, en relación con lo manifestado por las partes ante el notario, pues éste último sólo podrá dar fe de lo sucedido en su presencia, no de los motivos ni de lo que realmente quieren los partícipes en el contrato. Por ello, no encuentra la Sala que se hayan violentado las normas de valoración probatoria, lo que lleva a la denegatoria del agravio.

III-2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

V. En lo referente a la cancelación del contrato de préstamo tampoco lleva razón el casacionista. El pago del préstamo, contrato verdaderamente pactado entre las partes, se demuestra con la ausencia del demandado en la prueba confesional, donde se le pregunta al respecto y por el valor presuntivo que esa prueba adquirió, como consecuencia de la confirmación que de algunos hechos hizo el mismo demandado en la confesión extrajudicial rendida ante el extinto Juzgado de Instrucción de Alajuela. Además, no deja de tener relevancia, como bien lo destacan los juzgadores de instancia, el hecho de que no se evacuara, por su propia falta, la prueba ofrecida por el demandado.

VI. Sobre la violación directa: en lo que a esta forma de violación respecta, el casacionista acusa conculcados los artículos 1022, 1092, 1094, 1095 y 1099 todos del Código Civil, alegando que aún en el caso hipotético de que las partes pactaran un contrato de préstamo garantizado por medio de una compra venta con pacto de retroventa, no habría razón para anularlo, pues fue la voluntad expresada por ellas. Sin embargo, el supuesto yerro no fue deducido en el momento procesal que correspondía, sea en el recurso de apelación, por lo que de conformidad con el artículo 608 del Código Procesal Civil quedó precluido. Por otro lado, no cabe plantear reproches contradictorios, pues ambos se anularían recíprocamente. En ese sentido no es posible decir que la prueba ha sido indebidamente valorada pues el contrato suscrito por las partes no responde a un préstamo sino a una verdadera compraventa y a la vez sustentarse en el préstamo para reclamar indebidamente aplicada la normativa sustantiva. En todo caso, cabe señalar, a mayor abundamiento, que el denominado pacto comisorio está expresamente prohibido, tanto por el numeral 536 del Código de Comercio, como por el 421 del Código Civil, lo que obligaría a denegar el planteamiento del casacionista. En lo que interesa dispone la primera de esas normas: "Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella en caso de no pago". La segunda señala: "Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados". En supuestos como el presente, tanto por la prohibición expresa como por considerarlo un contrato donde la declaración de voluntad está viciada, la Sala ha señalado en reiterados fallos su absoluta nulidad. Así, cabe citar por la relevancia del caso, que la sentencia de este tribunal número 42 de las 15 horas del 14 de mayo de 1997, que en lo de interés señaló: "VI.- Cuando existe confusión sobre el tipo de negocio ya concluido, se debe analizar cuál fue la intencionalidad negocial de los contratantes, pues el contrato no es solo la declaración de voluntad exteriorizada y plasmada en la manifestación oral o escrita, sino, también, la voluntad real para contratar, tenida en mente por cada uno de los contratantes intervinientes. En el presente caso, en la realidad de las cosas, las partes otorgaron un contrato que no tenían en mente, como lo es la compraventa con pacto de retroventa, pues mientras el acreedor (comprador) deseaba un pacto comisorio (que se encuentra prohibido), que le permitiera la transmisión del inmueble sujeta a condición resolutoria de que el deudor (vendedor) le pagara la deuda dentro de cierto plazo, este último lo que pretendía era un arrendamiento de dinero con garantía del inmueble, sea un préstamo hipotecario. Consecuentemente, la compraventa con pacto de retroventa esconde el pacto comisorio, que la parte fuerte en el contrato, el acreedor, impuso a la parte débil, el deudor. Casos como el analizado son estudiados en la doctrina del error sobre el negocio jurídico, a propósito del tema del error "in negotio" y del error sobre la naturaleza del negocio. Sin embargo, en el caso concreto, aunque el contrato concluido no corresponde a la naturaleza del negocio que cada parte tenía en mente, ello no se debe propiamente a un error, sino al vicio que la doctrina denomina "disenso" o

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

disentimiento, en el cual se incurre cuando las voluntades que intervienen en el negocio no son conformes y, consiguientemente, el acuerdo tomado deviene en nulo. Ese tipo de malentendido excluye el acuerdo, porque impide que se forme lo que se denomina el "in ídem placitum", sea el querer conforme, que caracteriza al consentimiento, como requisito esencial del contrato. Sobre el particular, como referencia, puede consultarse la obra de Giuseppe Stolfi, Teoría del Negocio Jurídico, pág. 122). VII.- Los contratos de venta con pacto de retroventa, en los que subyace en forma clara una obligación derivada de un préstamo mercantil, garantizado con hipoteca, con pacto comisorio, muy utilizados en nuestro medio por los prestamistas, devienen en nulos no solo por eventuales vicios en el consentimiento de los otorgantes, sino, también, por la prohibición que afecta a los pactos comisorios, según el artículo 421 del Código Civil, que señala que "Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados", lo cual produce que los contratos que nacen al amparo de una cláusula de este tipo, así esté encubierta, sean absolutamente nulos, conforme a la doctrina del artículo 19 del Código Civil."

VII. En consideración a todo lo que ha quedado expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso, condenando en sus costas al demandado (art. 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Se condena al recurrente a pagar sus costas.

Anabelle León Feoli

Luis Gmo. Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Oscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

ns.-
Rec. 800-02